Bogotá D.C, 08 de octubre del 2025

RESPUESTA OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINTIVO DEL PROCESO No. FDLCB-LP-004-2025

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar en cumplimiento de su deber legal y en concordancia con la normatividad vigente, procede en los siguientes términos a responder las observaciones allegadas al Pliego Definitivo de la licitación Publica No. **FDLCB-LP-004-2025**, la cual tiene por objeto ***"PRESTAR SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, A MONTO AGOTABLE INCLUYENDO EL SUMINISTRO DE INSUMOS, REPUESTOS NUEVOS Y ORIGINALES, ASÍ COMO LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA EL PARQUE AUTOMOTOR LIVIANO, PESADO Y MAQUINARIA AMARILLA PROPIEDAD DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR DE LA VIGENCIA 2025"***:

1. **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR INVERSIONES EL NORTE SAS EL DÍA 06/10/2025 12:55:44 PM, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II POR MENSAJE No. CO1.MSG.8570457**

OBSERVACIÓN 1

"(…) ***El pliego dice que, respecto al personal del equipo de trabajo, no se aceptan auto certificaciones, entendidas como aquellas expedidas a nombre propio o en calidad de socio o representante legal principal o por algún otro miembro de la organización. En este sentido, si el personal del equipo de trabajo es empleado y hace parte de la nómina de la empresa proponente, la certificación laboral necesariamente va expedida por el representante legal, o el jefe de recursos humanos de la empresa proponente. Respetuosamente solicitamos lo anterior sea válido, puesto que de otra manera la entidad estaría obligando a los oferentes a postular personal que ni siquiera hace parte de su equipo de trabajo, y que no puede garantizar su permanencia y contratación para el desarrollo del futuro contrato con la Alcaldía.*** *(…)"*

RESPUESTA 1

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, se permite manifestar que, la experiencia especifica se deberá acreditar, de acuerdo a la adquiría en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer la cuales deberán ser certificadas por la empresa o entidad contratante.

OBSERVACIÓN 2

"(…) ***¿Se pueden aportar actas de liquidación para acreditar la experiencia general y específica? El pliego si lo menciona, pero no es claro para nosotros.*** *(…)"*

RESPUESTA 2

La entidad se permite aclarar que la exigencia relacionada para acreditar la experiencia general y especifica se establecio en el 5.1.3.1 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, El proponente deberá acreditar la experiencia aportando las certificaciones de contratos celebrados, ejecutados, terminados y liquidados.

2. **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR BUSINESS CAR COLOMBIA S.A.S EL DÍA 06/10/2025 04:38:28. PM, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II POR MENSAJE No. CO1.MSG.8572539**

OBSERVACIÓN 1

*"**(…) Respetuosamente solicitamos a la Entidad reconsiderar la exigencia establecida en el pliego, en la que se indica que "las instalaciones deben estar cubiertas en su totalidad de su área.***

Se propone que esta condición sea ajustada, permitiendo que únicamente el área operativa destinada a labores de Mantenimiento esté cubierta, mientras que otras zonas complementarias, como parqueaderos o áreas de lavado, puedan ser descubiertas o parcialmente cubiertas, de acuerdo con su naturaleza y uso.

Exigir que la totalidad del área del taller sea cubierta podría generar una restricción injustificada a la participación, limitando la pluralidad de oferentes y configurando una condición de direccionamiento, ya que muchos Establecimientos legalmente constituidos y en cumplimiento normativo cuentan con zonas abiertas destinadas a operaciones auxiliares o de apoyo logístico.

***Por lo anterior, solicitamos que se precise en el pliego que la exigencia de cobertura total aplica exclusivamente al área operativa del taller, garantizando así el cumplimiento funcional y normativo sin afectar la libre concurrencia.** (…)"*

RESPUESTA 1

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar se permite informar que, ACEPTA parcialmente la observación ya que la exigencia de cobertura total aplica únicamente al área operativa destinada a labores de mantenimiento y reparación de los vehículos, la cual deberá cumplir con las condiciones de seguridad, salubridad y funcionalidad necesarias para el adecuado desarrollo de las actividades.

En consecuencia, se permitirá que otras zonas complementarias del taller, tales como parqueaderos, áreas de lavado o espacios de maniobra, puedan ser descubiertas o parcialmente cubiertas, siempre que se garantice la correcta operación del servicio y el cumplimiento de las condiciones técnicas del contrato.

Esta aclaración busca garantizar la pluralidad de oferentes y evitar restricciones innecesarias, manteniendo las condiciones mínimas requeridas para la adecuada prestación del servicio.

Por lo tanto se harán la modificaciones mediante adenda.

3. **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR AUTO CARS INGENIERIA S.A.S. EL DÍA 06/10/2025 03:19:21 PM, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II POR MENSAJE No. CO1.MSG.8571566**

OBSERVACIÓN 1

"(…)

Pliego establece,

"La ubicación de la infraestructura o taller de acuerdo a la necesidad de la entidad y la logística necesaria para el traslado de los vehículos y maquinaria amarilla y los costos, se requiere que sea en la Localidad de Ciudad Bolívar, por lo tanto, se ha estimado una distancia acorde a el punto tomado de referencia que es la sede principal de la Alcaldía local de Ciudad Bolívar, Diagonal 62 Sur # 20F-20, San Francisco, hasta el límite con otras localidades. La medición se realizará a través de la aplicación de Google Maps, la cual arrojó una distancia aproximada de 8 kilómetros, el cual será el requisito a exigir para el presente proceso.

En atención a lo anterior, y conforme a lo establecido inicialmente en el proyecto de pliego, se evidencia que la Entidad redujo la distancia exigida entre la sede de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la ubicación del taller ofertado, pasando de 10 kilómetros a 8 kilómetros en la versión definitiva del pliego, sin una justificación técnica o logística debidamente soportada.

Esta modificación representa una restricción significativa a la pluralidad de oferentes, toda vez que la disminución de dos (2) kilómetros no genera un impacto sustancial ni en la operatividad del servicio ni en los costos de traslado, pero sí excluye injustificadamente posibles proponentes que cumplen con todos los demás requisitos técnicos, económicos y de experiencia, afectando los principios de libre concurrencia y selección objetiva.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Entidad reconsiderar la limitación impuesta y ampliar nuevamente la distancia establecida a 10 kilómetros, tal como se encontraba en los documentos de planeación y estudios previos, garantizando así una mayor participación, competencia y transparencia en el proceso de selección.

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales deben garantizar la selección objetiva del contratista y propender por la libre concurrencia de oferentes, evitando cualquier limitación injustificada a la participación.

Así mismo, el artículo 5 del Decreto 1082 de 2015 establece que los pliegos de condiciones deben propiciar la participación plural de interesados, sin incluir requisitos o condiciones que restrinjan la competencia o que no estén soportados técnica y jurídicamente.

En este sentido, la reducción del radio de distancia sin motivación suficiente vulnera los principios rectores de la contratación estatal, pudiendo constituir una limitación indebida a la participación de oferentes idóneos. *(…)"*

RESPUESTA 1

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar se permite manifestar que, en relación con la observación presentada respecto a la reducción del radio de distancia exigido entre la sede principal de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la ubicación del taller ofertado pasando de diez (10) kilómetros a ocho (8) kilómetros, dicha medida no constituye una restricción injustificada, sino que obedece a criterios técnicos y operativos directamente relacionados con la adecuada prestación del servicio.

La limitación establecida responde a la necesidad de garantizar que el taller se ubique dentro de la jurisdicción de la Localidad de Ciudad Bolívar, lo cual permite una atención oportuna ante fallas o averías en campo que se presenten dentro del territorio local. Asimismo, busca reducir los tiempos de traslado de vehículos y maquinaria

amarilla hacia el taller, considerando las condiciones actuales de movilidad en la ciudad, caracterizadas por la congestión y los constantes retrasos operativos.

Adicionalmente, esta medida facilita la coordinación logística y administrativa con las distintas dependencias de la Alcaldía Local, lo que contribuye a optimizar el uso de los recursos disponibles y a asegurar la trazabilidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Por lo anterior, la Entidad considera que la modificación del radio de distancia exigido se encuentra debidamente justificada y se enmarca dentro de los principios de planeación, eficiencia y eficacia que rigen la contratación pública.

OBSERVACIÓN 2

"(…) El pliego establece,

"NOTA 2: Para la acreditación de la experiencia, no se aceptarán auto certificaciones, entendidas como aquellas expedidas en calidad de nombre propio o en calidad de Socio(a) o Representante Legal Principal o Representante Legal Suplente o secreta-rio (a) o Revisor(a) Fiscal y certificada por algún otro miembro de la organización."

Frente a esta disposición, la Entidad respondió en el proyecto de pliego que:

"El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, se permite informar que los proponentes interesados deben verificar las condiciones establecidas en el pliego de condiciones porque no se podría mediante respuesta a observaciones realizar una preevaluación de las propuestas de los interesados."

Sin embargo, no se está solicitando una preevaluación de propuestas, sino la aclaración y viabilidad de aceptación de certificaciones emitidas por el mismo proponente cuando se trate de personal vinculado laboralmente a la empresa oferente, bajo contrato de trabajo o relación formal vigente.

En este sentido, lo solicitado a la Entidad es que permita que dichas certificaciones sean válidas para acreditar la experiencia laboral exigida, y que las funciones desempeñadas correspondan al objeto del contrato.

Esta solicitud se fundamenta en que la restricción absoluta de este tipo de certificaciones podría limitar injustificadamente la participación de empresas que cuentan con personal técnico propio, con amplia trayectoria y experiencia en las actividades requeridas. (…)"

RESPUESTA 2

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, se permite manifestar que, la experiencia especifica se deberá acreditar, de acuerdo a la adquiría en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer la cuales deberán ser certificadas por la empresa o entidad contratante.

OBSERVACIÓN 3

"(…) El pliego establece,

"4.1.3.9 NORMATIVA AMBIENTAL:

Se debe contar con el permiso ambiental estipulado en el Decreto 506 de 2003, emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, (publicidad exterior visual), dicho certificado debe estar renovado o con una fecha de expedición de mínimo un (1) año..”

Frente a este punto, la Entidad respondió en el proyecto de pliego lo siguiente:

“El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar NO ACEPTA la observación presentada por AUTOCARS INGENIERÍA S.A.S. en relación con el certificado de registro de Publicidad Exterior Visual. Es importante aclarar que este requisito está establecido en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, y se exigirá de acuerdo a lo establecido en el Decreto 506 de 2003.”

No obstante, si bien la Entidad argumenta que el requisito se encuentra en cumplimiento de la normativa vigente, dicho fundamento normativo ha sido modificado. En efecto, el Acuerdo 927 de 2024, en su artículo 227, modifica expresamente el Decreto 506 de 2003, actualizando la reglamentación aplicable a la publicidad exterior visual.

La norma vigente dispone que:

“(...) la solicitud del registro de Publicidad Exterior Visual se debe contemplar que únicamente serán objeto de registro los elementos con una dimensión igual o superior a los ocho (8) metros cuadrados (...)”.

En consecuencia, de acuerdo con el marco normativo actual, la Secretaría Distrital de Ambiente no expide registros de publicidad exterior visual para avisos o letreros cuya superficie sea inferior a 8 m², situación que corresponde a la mayoría de las fachadas o avisos de talleres automotrices.

Por tanto, la exigencia de dicho documento en los términos del Decreto 506 de 2003 resulta desactualizada y contraria a la normativa vigente, además de generar una restricción injustificada de la participación de oferentes que, por razones legales, no pueden obtener un documento que la autoridad ambiental ya no emite en tales condiciones.

En tal sentido, solicitamos respetuosamente a la Entidad ajustar el pliego de condiciones conforme a la normativa ambiental vigente (Acuerdo 927 de 2024, artículo 227), precisando que la exigencia del registro de publicidad exterior visual solo será aplicable cuando los avisos superen los ocho (8) metros cuadrados, o, en su defecto, aceptar una manifestación del oferente o concepto de la Secretaría Distrital de Ambiente donde conste la no exigibilidad del registro para su establecimiento. (…)”

RESPUESTA 3

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar ACEPTA la observación presentada por CARS INGENIERÍA S.A.S., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 927 de 2024, artículo 227, mediante el cual se modificó el Decreto 506 de 2003; se procederá a eliminar del pliego de condiciones la exigencia del permiso ambiental o certificado de registro de Publicidad Exterior Visual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la normativa vigente establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. En el caso de los establecimientos objeto del presente proceso, las dimensiones de los elementos publicitarios no superan dicho umbral, por lo cual no se requiere dicho registro.

En consecuencia, se suprime este requisito del numeral 4.1.3.9 "Normativa Ambiental", al no resultar exigible conforme al marco normativo actual.

Por lo tanto se harán las modificaciones mediante adenda.

OBSERVACIÓN 4

"(…) El pliego establece,

EQUIPOS ADICIONALES (10 PUNTOS):

El proponente que ofrezca dentro de sus instalaciones los siguientes equipos adicionales, obtendrá el puntaje que se describirá a continuación para lo cual deberá adjuntar el formato ANEXO FACTOR ADICIONAL EQUIPOS ADICIONALES:

Scanner CNH para maquinaria CASE y NEW HOLLAND 2.5 Puntos

Frente a este punto, la Entidad respondió a la observación presentada en el proyecto de pliego lo siguiente:

"En segundo lugar, es necesario indicar que el Fondo cuenta con maquinaria de la marca CASE y NEW HOLLAND, por tal motivo se exige precisamente scanner para ese tipo de maquinaria."

No obstante, la observación inicialmente planteada no cuestionaba la necesidad de contar con un scanner que permita la lectura y diagnóstico de equipos CASE y NEW HOLLAND, sino la limitación injustificada al exigir una marca o referencia específica (CNH).

Debe recordarse que el principio de libre concurrencia consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y reiterado por la Ley 1150 de 2007, prohíbe expresamente incluir especificaciones que conduzcan a la restricción de la participación o direccionamiento hacia un fabricante o proveedor determinado.

Existen en el mercado diversos equipos de diagnóstico automotriz e industrial que cumplen con las mismas funciones técnicas y de compatibilidad requeridas para maquinaria de las marcas CASE y NEW HOLLAND, entre los cuales se destacan NEXIQ, Jaltest, TEXA, Autel, Launch, entre otros, que permiten realizar con igual eficiencia las labores de diagnóstico electrónico, lectura de fallas, calibración y mantenimiento preventivo y correctivo.

Por tanto, la exigencia literal de un "Scanner CNH" constituye una limitación de marca prohibida por la normativa de contratación estatal, y debe modificarse para permitir que cualquier equipo de diagnóstico que sea compatible y cumpla las mismas funciones técnicas pueda ser considerado válido.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad ajustar el pliego de condiciones, eliminando la referencia exclusiva a la marca CNH, y reemplazándola por una descripción técnica abierta, por ejemplo:

"Scanner compatible con maquinaria de las marcas CASE y NEW HOLLAND."

De esta manera, se garantiza el cumplimiento del principio de selección objetiva, libre concurrencia y transparencia, sin apartarse de la necesidad inicial descrita en las condiciones técnicas requeridas por la Entidad. (…)"

RESPUESTA 4

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar NO ACEPTA la observación presentada por AUTOCARS INGENIERÍA S.A.S. en relación con los equipos adicionales. Es importante aclarar en primer lugar que la entidad requiere los equipos enunciados por lo que no se entiende qué tipo de imprecisiones se pueden presentar si esa es la denominación de los equipos requeridos por la entidad.

En segundo lugar, es necesario indicar que el Fondo cuenta con maquinaria de la marca CASE y NEW HOLLAND, por tal motivo se exige precisamente scaner para ese tipo de maquinaria.

El scanner CNH, al ser el equipo oficial de la casa matriz de las marcas CASE y NEW HOLLAND, cuenta con funciones exclusivas de diagnóstico, calibración y actualización de software, que garantizan la veracidad, precisión y confiabilidad de la información obtenida durante los procesos de mantenimiento correctivo y preventivo.

Si bien existen equipos genéricos en el mercado que pueden realizar lecturas aproximadas, la experiencia de la Entidad ha evidenciado que dichos dispositivos presentan limitaciones y errores en la interpretación de datos, generando diferencias en los diagnósticos reales de las fallas, lo que impacta la eficiencia, seguridad y disponibilidad operativa de la maquinaria.

En consecuencia, se mantiene la exigencia del scanner CNH dentro del pliego de condiciones, por constituir el equipo idóneo y técnicamente más adecuado para el diagnóstico integral de la maquinaria CASE y NEW HOLLAND que opera la Entidad.

4. **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LUXURY MOTORWORKS S.A.S. EL DÍA 06/10/2025 05:22:53 PM, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II POR MENSAJE No.CO1.MSG.8573159**

OBSERVACIÓN 1

"(…) CARRO TALLER

(…)

Consideramos pertinente revisar la obligatoriedad de estos elementos, dado que su uso depende directamente del tipo de mantenimiento requerido y del sistema mecánico o eléctrico de cada unidad.

Desde el punto de vista técnico, numerosos procedimientos de mantenimiento preventivo y correctivo aplicables al parque automotor liviano, pesado y maquinaria amarilla pueden ejecutarse con herramientas manuales y neumáticas estándar, sin necesidad de recurrir a equipos de alto consumo energético como plantas eléctricas. Esta afirmación se sustenta en los principios de eficiencia técnica y proporcionalidad, reconocidos en el marco de la contratación pública conforme al Artículo 4 de la Ley

80 de 1993, que establece que los requisitos contractuales deben ser adecuados a la naturaleza del objeto contractual.

Adicionalmente, el uso de una planta eléctrica implica condiciones adicionales de seguridad industrial, manejo de combustibles, control de emisiones y ocupación de espacio, aspectos que deben ser evaluados conforme a las disposiciones del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), regulado por el Decreto 1072 de 2015, así como por las normas ambientales locales, en especial las relacionadas con emisiones atmosféricas y almacenamiento de sustancias peligrosas, según el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, sugerimos ajustar el listado de equipos exigidos a las necesidades técnicas reales del servicio, permitiendo que el oferente demuestre la disponibilidad de los recursos necesarios mediante medios equivalentes, conforme al principio de funcionalidad establecido en el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que permite valorar las capacidades técnicas sin restringir la pluralidad de oferentes. *(…)"*

RESPUESTA 1

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar NO ACEPTA la observación presentada por LUXURY MOTORWORKS S.A.S. Se mantiene la exigencia establecida en el pliego.

La naturaleza del contrato implica garantizar la atención continua en campo (24/7) y la capacidad de respuesta inmediata ante averías en diferentes condiciones operativas y geográficas. Por lo tanto, los elementos mínimos requeridos para el carro taller incluyendo pistolas de impacto, planta eléctrica, gatos hidráulicos, copas de impacto, entre otros resultan indispensables para asegurar la autonomía técnica, la continuidad del servicio y la seguridad del personal durante la ejecución de las labores.

Estos equipos permiten atender emergencias en zonas sin suministro eléctrico, realizar intervenciones en maquinaria pesada y cumplir los tiempos de reacción exigidos por la entidad, lo que responde directamente a la finalidad del contrato y a los antecedentes operativos que justifican esta configuración mínima del vehículo taller.

En consecuencia, no se acoge la observación y se mantiene la exigencia técnica en los términos definidos en el pliego.

OBSERVACIÓN 2

"NUMERAL 5 EQUIPO MINIMO DE TRABAJO 4.1.3.

(…) Respecto al numeral 5 "Equipo mínimo de trabajo", específicamente el subnumeral 4.1.3, relacionado con la exigencia de hojas de vida del personal técnico, consideramos que dicha documentación no debe exigirse como requisito habilitante, sino como parte de la documentación que debe presentar el proponente adjudicatario, en el marco de la etapa de ejecución contractual.

Esta recomendación se fundamenta en los siguientes argumentos:

Sustento jurídico

Principio de selección objetiva (Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007): La evaluación de los proponentes debe centrarse en criterios verificables y proporcionales al objeto contractual. Exigir hojas de vida completas como requisito habilitante puede restringir la pluralidad de oferentes, especialmente cuando el personal técnico puede ser vinculado una vez adjudicado el contrato.

Principio de economía y eficacia (Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo): La administración debe evitar cargas innecesarias a los proponentes. Solicitar hojas de vida detalladas en la etapa de habilitación puede generar trámites redundantes, cuando basta con una declaración de compromiso por parte del representante legal.

Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.5: En procesos de selección, se permite que los oferentes acrediten la disponibilidad de recursos humanos mediante compromisos formales, sin necesidad de presentar la documentación completa en la etapa inicial.
Sustento técnico

- ***En la práctica contractual, la vinculación del personal técnico se realiza una vez adjudicado el contrato, conforme a las necesidades específicas del servicio y al cronograma de ejecución. Por tanto, resulta más eficiente que las hojas de vida se presenten junto con las demás acreditaciones del equipo de trabajo del proponente adjudicatario.***

- ***La exigencia de hojas de vida como requisito habilitante puede excluir proponentes que cuentan con la capacidad técnica, pero que aún no han formalizado la vinculación del personal, lo cual es legítimo en procesos de contratación pública.***

Se sugiere que, como requisito habilitante, el proponente suscriba una carta de compromiso firmada por el representante legal, en la que se ofrezca la disponibilidad del personal técnico requerido, indicando que las hojas de vida serán entregadas por el proponente adjudicatario en la etapa de legalización del contrato.

(…)"

RESPUESTA 2

La Entidad no acoge la observación presentada.

Si bien el oferente fundamenta su solicitud en los principios de selección objetiva y economía, así como en lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015, la exigencia de las hojas de vida del personal técnico se mantiene como requisito habilitante, por las siguientes razones jurídicas y técnicas:

1. ***En relación con el principio de selección objetiva (Ley 1150 de 2007, artículo 5):***

La selección objetiva implica valorar las condiciones reales que garanticen el cumplimiento del objeto contractual. En este caso, las hojas de vida del personal técnico constituyen un medio verificable y proporcional para demostrar la idoneidad y experiencia del equipo mínimo exigido. No se trata de una carga excesiva, sino de un elemento esencial para garantizar que quienes ejecuten directamente las labores mecánicas cuenten con las competencias y experiencia necesarias, especialmente considerando la complejidad técnica del contrato.

2. ***En cuanto al principio de economía y eficacia (Ley 1437 de 2011, artículo 3):***

La solicitud de hojas de vida no vulnera dicho principio, dado que su finalidad es asegurar la adecuada ejecución del contrato desde la fase de evaluación, evitando riesgos futuros por falta de personal calificado. Requerir este soporte en la etapa de habilitación no genera trámites redundantes, sino que permite verificar de forma previa la capacidad técnica del oferente, lo cual es coherente con los fines de la contratación pública.

3. Sobre lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.5:

La norma citada permite acreditar la disponibilidad de recursos humanos mediante compromisos formales en ciertos casos, pero no elimina la potestad de la Entidad de exigir documentación soporte cuando la naturaleza del contrato así lo justifique. En este proceso, la ejecución implica labores técnicas especializadas en mantenimiento automotor, que requieren la verificación previa de experiencia y competencias específicas del personal que dirigirá y ejecutará las actividades mecánicas.

4. Sustento técnico:

La experiencia del personal no puede ser reemplazada por una simple carta de compromiso, ya que el cumplimiento de los estándares técnicos y de seguridad depende directamente del conocimiento y trayectoria del equipo. La verificación anticipada de las hojas de vida permite garantizar que el contratista cuenta con el talento humano calificado para iniciar la ejecución sin retrasos ni riesgos operativos.

Por las razones expuestas, la Entidad mantiene la exigencia de presentación de hojas de vida del personal técnico como requisito habilitante, dado que constituye un elemento esencial para asegurar la idoneidad, calidad y cumplimiento del objeto contractual.

OBSERVACIÓN 3

"(…) INFRAESTRUCTURA

(…)

En relación con el requisito de ubicación geográfica que exige una distancia máxima de 8 kilómetros para la prestación del servicio, consideramos que dicha restricción no guarda una relación directa con la eficiencia operativa ni con la capacidad de respuesta técnica del oferente.
Sustento técnico y operativo

Los desplazamientos para actividades como mantenimiento, diagnóstico o entrega de equipos dentro del perímetro urbano de Bogotá pueden realizarse en tiempos razonables, sin afectar la disponibilidad ni la atención oportuna del parque automotor.

Talleres ubicados en zonas fuera del radio de 8 km, pero dentro de Bogotá, cuentan con infraestructura, personal calificado y medios logísticos suficientes para garantizar niveles de servicio adecuados.

La eficiencia operativa depende más de la capacidad técnica, la organización interna y los tiempos de respuesta acordados contractualmente, que de la ubicación exacta del taller.
Sustento jurídico

Principio de pluralidad de oferentes (Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007): Las condiciones del proceso deben permitir la participación de múltiples oferentes técnicamente idóneos. Una restricción geográfica excesiva puede limitar injustificadamente la competencia.

Principio de proporcionalidad (Artículo 4 de la Ley 80 de 1993): Los requisitos deben ser proporcionales al objeto contractual. La exigencia de una distancia específica debe estar justificada por una necesidad técnica real, lo cual no aplica en este caso.

Principio de selección objetiva (Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007): La evaluación debe centrarse en la capacidad de cumplir con los niveles de servicio, no en la ubicación física del taller si esta no afecta la ejecución.
Solicitamos que el requisito de ubicación se ajuste para permitir la participación de talleres ubicados dentro del perímetro urbano de Bogotá, sin limitarse a un radio específico de 8 kilómetros. Esta modificación mantendría la eficiencia operativa, garantizaría la atención oportuna y ampliaría la pluralidad de oferentes, sin comprometer los niveles de servicio exigidos por el proceso. (…)"

RESPUESTA 3

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar se permite manifestar que, en relación con la observación presentada respecto a la reducción del radio de distancia exigido entre la sede principal de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la ubicación del taller ofertado pasando de diez (10) kilómetros a ocho (8) kilómetros, dicha medida no constituye una restricción injustificada, sino que obedece a criterios técnicos y operativos directamente relacionados con la adecuada prestación del servicio.

La limitación establecida responde a la necesidad de garantizar que el taller se ubique dentro de la jurisdicción de la Localidad de Ciudad Bolívar, lo cual permite una atención oportuna ante fallas o averías en campo que se presenten dentro del territorio local. Asimismo, busca reducir los tiempos de traslado de vehículos y maquinaria amarilla hacia el taller, considerando las condiciones actuales de movilidad en la ciudad, caracterizadas por la congestión y los constantes retrasos operativos.

Adicionalmente, esta medida facilita la coordinación logística y administrativa con las distintas dependencias de la Alcaldía Local, lo que contribuye a optimizar el uso de los recursos disponibles y a asegurar la trazabilidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Por lo anterior, la Entidad considera que la modificación del radio de distancia exigido se encuentra debidamente justificada y se enmarca dentro de los principios de planeación, eficiencia y eficacia que rigen la contratación pública.

OBSERVACIÓN 4

"(…) NORMATIVA AMBIENTAL

En relación con los requisitos ambientales solicitados en el presente proceso, es importante precisar que la obtención de permisos, licencias o registros ambientales depende del tipo, alcance y condiciones específicas de las actividades que se desarrollen dentro del servicio contratado. Estos trámites están regulados por el Decreto 1076 de 2015, que compila la normativa ambiental vigente en Colombia, y su exigibilidad está sujeta a la materialización efectiva de las actividades que generan impactos ambientales.

Sustento jurídico

- ***Conforme al Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, los requisitos contractuales deben ser proporcionales y adecuados al objeto del contrato, evitando imponer cargas innecesarias o anticipadas que puedan restringir la participación de oferentes técnicamente idóneos.***

- ***El Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.1.5, permite que ciertos requisitos documentales, especialmente aquellos que dependen de la ejecución efectiva del contrato, sean exigidos posteriormente a la adjudicación, siempre que el oferente haya manifestado su compromiso de cumplimiento.***

- ***En línea con el principio de economía (Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA), se recomienda que los trámites ante las autoridades ambientales competentes (como la Secretaría Distrital de Ambiente o la ANLA) se realicen una vez formalizado el contrato, cuando el contratista pueda definir con precisión las actividades que requieren dichos permisos.***

Solicitamos que se aclare en los pliegos que la presentación de permisos y licencias ambientales no se exige como requisito habilitante, sino que podrá ser requerida al proponente adjudicatario en la etapa de legalización del contrato. Como garantía de

Cumplimiento, se recomienda exigir una carta de compromiso firmada por el representante legal del oferente, en la que se declare la disposición de realizar los trámites ambientales correspondientes ante las autoridades competentes, conforme a la normatividad vigente. (…)"

RESPUESTA 4

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar NO ACEPTA la observación presentada por LUXURY MOTORWORKS S.A.S. Se mantiene la exigencia establecida en el pliego de condiciones. En Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad competente para regular y controlar el cumplimiento de la normatividad ambiental. Por tanto, los procesos contractuales deben incorporar estas exigencias como requisito habilitante, en coherencia con la política ambiental distrital.

Aunque algunos permisos pueden gestionarse en la etapa de ejecución, las actividades objeto del contrato (como el mantenimiento automotor y manejo de residuos) generan impactos que requieren acreditación previa. Exigir los permisos ambientales desde la fase de habilitación garantiza que los oferentes cuenten con la capacidad legal y técnica para ejecutar el contrato conforme a la normativa vigente y bajo supervisión de la autoridad ambiental local.

OBSERVACIÓN 5

"(…) MONTALLANTAS Y LAVADERO

(…)

Entendemos que la intención de la entidad al establecer una distancia máxima de 3 km respecto a la sede principal busca garantizar una atención oportuna al parque automotor. Sin embargo, desde un enfoque técnico, operativo y jurídico, consideramos que este límite puede ser revisado para evitar restricciones innecesarias que no afectan la ejecución del contrato.

Sustento técnico y operativo

- ***Las actividades de mantenimiento, monta llantas y lavadero no requieren atención inmediata en sitio, sino una logística eficiente de recepción, ejecución y entrega de vehículos, que puede realizarse sin inconvenientes dentro de un radio más amplio.***
- ***Los tiempos de traslado dentro del perímetro urbano de Bogotá son razonables y no generan afectación significativa en la continuidad del servicio ni en la disponibilidad del parque automotor.***
- ***Los talleres con infraestructura completa y condiciones ambientales adecuadas suelen estar ubicados en zonas industriales o de alta mixtura de usos, que por su naturaleza pueden encontrarse fuera del radio de 3 km, pero dentro de Bogotá.***

Sustento jurídico

- ***El principio de pluralidad de oferentes (Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007) establece que los requisitos del proceso deben permitir la participación de múltiples proponentes técnicamente idóneos. Limitar la distancia a 3 km puede excluir injustificadamente talleres con capacidad técnica comprobada.***
- ***El principio de proporcionalidad (Artículo 4 de la Ley 80 de 1993) exige que las condiciones del proceso sean proporcionales al objeto contractual. En este caso, la ubicación física no incide directamente en la calidad ni en la oportunidad del servicio.***
- ***El principio de selección objetiva (Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) obliga a que los criterios de evaluación se basen en la capacidad real de cumplir con los niveles de servicio, no en restricciones geográficas que no afectan la ejecución.***

Se recomienda ampliar el criterio de distancia exigido, permitiendo la participación de talleres ubicados dentro del perímetro urbano de Bogotá, sin limitarse a un radio específico de 3 km. Esta modificación garantiza la eficiencia técnica, la atención oportuna y la pluralidad de oferentes, sin comprometer los niveles de servicio establecidos en el contrato. (…)"

RESPUESTA 5

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar se permite manifestar que, en relación con la observación presentada respecto a la reducción del radio de distancia exigido entre la sede principal de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la ubicación del montallantas y lavadero, dicha medida, obedece a criterios técnicos y operativos directamente relacionados con la adecuada prestación del servicio.

La necesidad de garantizar que el montallantas y lavadero se ubique en una distancia no mayor a 3 Kilómetros desde el punto referenciado, lo cual permite una atención oportuna ante necesidades presentadas en campo. Asimismo, busca reducir los tiempos de traslado de vehículos y maquinaria amarilla hacia el taller, considerando las condiciones actuales de movilidad en la ciudad, caracterizadas por la congestión y los constantes retrasos operativos.

Adicionalmente, esta medida facilita la coordinación logística y administrativa con las distintas dependencias de la Alcaldía Local, lo que contribuye a optimizar el uso de los recursos disponibles y a asegurar la trazabilidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Por lo anterior, la Entidad considera que la modificación del radio de distancia exigido se encuentra debidamente justificada y se enmarca dentro de los principios de planeación, eficiencia y eficacia que rigen la contratación pública.

OBSERVACIÓN 6

"(…) Adicionales
A. AREA ADICIONAL (20 PUNTOS)

(…)

Respecto al criterio de evaluación que asigna 20 puntos adicionales por contar con más de 600 m² adicionales al área mínima exigida, consideramos que este parámetro no guarda una relación técnica ni proporcional con la calidad del servicio objeto del proceso.

Sustento técnico

- ***La capacidad de un taller para prestar servicios de mantenimiento automotor, montallantas y lavado no depende exclusivamente del tamaño total del área física, sino de factores como: La disposición eficiente de los espacios***
  - ***La dotación de equipos adecuados***
  - ***La organización operativa***
  - ***El cumplimiento de normas de seguridad industrial y ambiental***
  - ***La idoneidad del personal técnico***
- ***Un mayor metraje no garantiza una mejor prestación del servicio ni mayor experiencia técnica. De hecho, talleres con áreas más compactas pueden operar con mayor eficiencia si están bien organizados y equipados.***
- ***Este tipo de criterio puede generar una distorsión en la evaluación técnica, favoreciendo a oferentes con instalaciones más grandes, pero no necesariamente con mejor capacidad operativa ni experiencia comprobada.***

Sustento jurídico

- ***El principio de selección objetiva (Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) exige que los criterios de evaluación se relacionen directamente con la capacidad de cumplir el objeto contractual. Premiar el tamaño físico sin vinculación directa con la calidad del servicio puede vulnerar este principio.***
- ***El principio de libre concurrencia (Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007) establece que los procesos de contratación deben permitir la participación de múltiples oferentes. Un puntaje elevado por área física adicional puede excluir talleres técnicamente idóneos que no cuentan con espacios excesivos, pero sí con capacidad operativa suficiente.***
- ***El principio de proporcionalidad (Artículo 4 de la Ley 80 de 1993) obliga a que los requisitos y criterios de evaluación sean proporcionales al objeto del contrato. En este caso, el área física adicional no representa una mejora proporcional en la calidad del servicio.***

Solicitamos respetuosamente que se reconsidere o elimine este criterio de calificación, o en su defecto, que se sustituya por parámetros más acordes con la naturaleza del contrato, tales como:

- ***Capacidad de respuesta y tiempos de atención***
- ***Dotación de equipos y personal técnico***

Estas observaciones se presentan con el ánimo de promover la pluralidad de oferentes y garantizar un proceso competitivo, transparente y ajustado a la realidad técnica del sector.
Se firma en Bogotá a los 06 días del mes de octubre de 2025(…)".

RESPUESTA 6

La entidad se permite informar que, el criterio de evaluación que otorga puntaje adicional por contar con un área superior a la mínima exigida se mantiene, ya que el tamaño del taller sí influye directamente en la capacidad operativa, la eficiencia y la continuidad del servicio.

Un mayor espacio permite atender simultáneamente varios vehículos, disponer de zonas de trabajo seguras y organizadas, y garantizar la atención oportuna, especialmente cuando el contratista pueda tener otros compromisos o contratos. Por tanto, este factor se considera un elemento diferencial y objetivo para la selección del oferente más idóneo, conforme a los principios de eficiencia y selección objetiva de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, al ser un requisito de ponderación los proponentes tendrán la libertad de ofertarlo o no, ya que no es un requisito habilitante.

Por lo anterior, se rechaza la observación y se mantiene el criterio establecido en los pliegos.

5. **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR GRUPO VMC INVERSIONES SAS 06/10/2025 06:43:56 PM, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II POR MENSAJE No. CO1.MSG.8573929**

OBSERVACION 1

"(…) INFRAESTRUCTURA

Este numeral citado exige que los oferentes presenten diversos certificados (certificado de tradición y libertad, póliza de responsabilidad civil, uso de suelo, certificación de bomberos, cámara de comercio, entre otros) como soporte de la infraestructura del taller, lo cual se entiende necesario en aras de garantizar la capacidad técnica y operativa del oferente, así como la formalización y legalidad del lugar donde se prestarán los servicios.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el mismo pliego ya requiere que el proponente indique la dirección del sitio donde se realizarán las labores, dentro del perímetro geográfico definido por la entidad, lo que supone que el oferente, al incluir dicha dirección, ya ha verificado que el taller cumple con las especificaciones técnicas y operativas exigidas, tales como medidas, superficie, área operativa, accesos, radio de giro y demás condiciones establecidas.

Por lo anterior, exigir adicionalmente la presentación de todos los certificados en la etapa de oferta constituye una carga desproporcionada que puede restringir la pluralidad e igualdad de oferentes, cuando el cumplimiento de tales condiciones puede acreditarse posteriormente.

En esta fase debería bastar con una manifestación bajo gravedad de juramento del proponente, en la que declare que el taller cuya dirección aporta cumple con todas las especificaciones técnicas y certificados requeridos, y que se compromete a anexar los soportes correspondientes una vez resulte adjudicatario y previo a la suscripción del contrato. (…)"

RESPUESTA 1

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar NO ACEPTA la observación presentada por GRUPO VMC INVERSIONES SAS. Toda vez que los documentos exigidos en el numeral 4.1.3.6 Infraestructura se encuentran en cumplimiento del marco normativo vigente, incluido el Decreto Distrital 555 de 2021 (nuevo POT de Bogotá) y demás disposiciones urbanísticas, ambientales y de seguridad aplicables.

Dichos documentos son necesarios para verificar que el oferente cuenta con instalaciones formales, seguras y legalmente habilitadas, garantizando la operación directa y controlada del servicio, sin recurrir a la tercerización de la ejecución contractual, dada la magnitud y responsabilidad técnica del proceso.

Así mismo, se precisa que los oferentes deben actualizarse conforme a la nueva normatividad y los lineamientos del marco legal vigente, con el fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la participación en nuevos procesos contractuales.

En consecuencia, se mantiene la exigencia de los documentos establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACION 2

"(…)

Frente al apartado numeral 4.1.3.9 "NORMATIVA AMBIENTAL"
En este apartado se exige acreditar el cumplimiento de los requisitos ambientales mediante la presentación de:

- ***Concepto USO DE SUELOS adjuntando con su propuesta certificado aprobado por la Secretaría Distrital de Planeación SDP o la curaduría urbana.***
- ***Permiso ambiental estipulado en el Decreto 506 de 2003, emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.***
- ***Concepto de Bomberos Aceptable- certificado favorable emitido por la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá D.C.***
- ***El taller debe contar con un PGIRESPEL (Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos)***

Entendemos y compartimos la importancia de los certificados y soportes ambientales exigidos, en tanto acreditan la idoneidad técnica y el cumplimiento de las disposiciones normativas que garantizan una adecuada prestación del servicio. Sin embargo, consideramos que dicha finalidad puede alcanzarse sin que sea necesario exigir la totalidad de los certificados ambientales en la etapa de presentación de la oferta.

En este sentido, proponemos que, para efectos de la verificación inicial, se permita a los oferentes manifestar bajo gravedad de juramento el cumplimiento de los requisitos ambientales aplicables, comprometiéndose a entregar las certificaciones correspondientes en caso de resultar adjudicatarios.

Esta medida mantiene la integridad del proceso, asegura la responsabilidad de los proponentes frente al cumplimiento normativo y, al mismo tiempo, permite una participación más amplia sin afectar la evaluación técnica ni los criterios de comparación de las ofertas. (…)"

RESPUESTA 2

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar NO ACEPTA la observación presentada por GRUPO VMC INVERSIONES SAS. Respecto al numeral 4.1.3.9 "Normativa Ambiental", por cuanto los requisitos allí establecidos responden al cumplimiento obligatorio de la legislación ambiental, sanitaria y urbanística vigente, siendo documentos necesarios para garantizar la legalidad y sostenibilidad de la operación del taller de mantenimiento.

Los soportes solicitados Concepto de uso del suelo, permiso ambiental, concepto favorable del Cuerpo Oficial de Bomberos y el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos (PGIRESPEL) constituyen condiciones habilitantes que permiten verificar, de manera previa, que el oferente cuenta con un establecimiento formal, autorizado y apto para la ejecución del contrato sin generar riesgos ambientales, sanitarios o de seguridad.

En consecuencia, se mantiene la exigencia de presentar los certificados y documentos ambientales en la etapa de oferta, reiterando que los proponentes deben encontrarse actualizados conforme a la nueva normatividad para garantizar la adecuada ejecución y control ambiental de los contratos suscritos con la Entidad.

OBSERVACION 3

"(…) Solicitud de supresión del requisito de presentación de la declaración del IVA para acreditar experiencia entre particulares.

Respetuosamente solicitamos reconsiderar la exigencia contenida en el pliego que obliga a los oferentes a presentar copia de la declaración del impuesto a las ventas (IVA) correspondiente al periodo de ejecución del contrato cuando la experiencia acreditada provenga de un contrato celebrado entre particulares.

Entendemos que el propósito de esta exigencia es verificar la veracidad y trazabilidad de la experiencia presentada por el proponente. No obstante, consideramos que tal finalidad ya se encuentra plenamente garantizada a través de otros documentos que el mismo pliego exige, tales como:

• El certificado expedido por la entidad contratante o contratante particular, que acredita la correcta ejecución del contrato y cuyos datos deben coincidir con los registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP), conforme a lo previsto en el Decreto 1082 de 2015.
• La certificación de facturación expedida por el revisor fiscal o contador público del proponente, la cual constituye un documento idóneo para corroborar la realidad de la operación económica y la ejecución contractual.

En consecuencia, la declaración del IVA no aporta un elemento adicional que fortalezca la verificación de la experiencia, sino que introduce una carga administrativa y tributaria innecesaria pues es frente a una situación que ya se acreditó mediante otros medios

Por lo anterior, solicitamos que el requisito de presentación de la declaración del IVA sea suprimido del pliego, manteniendo como medios suficientes de acreditación el certificado del contratante y la certificación de facturación expedida por el revisor fiscal o contador público. Con ello se asegura el cumplimiento de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva, evitando requisitos que no guardan una relación directa con la idoneidad técnica o la experiencia del oferente.

Agradecemos la atención prestada a las observaciones aquí presentadas, formuladas con el mayor respeto y con el propósito de contribuir al fortalecimiento del proceso de selección. Consideramos que los ajustes propuestos buscan garantizar la aplicación equilibrada de los principios de transparencia, proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva, promoviendo la participación de oferentes idóneos y asegurando, al mismo tiempo, la calidad y legalidad de la contratación pública.

En tal sentido, solicitamos de manera atenta que las observaciones expuestas sean analizadas y valoradas por la entidad dentro del proceso de revisión del pliego, con el fin de adoptar las modificaciones que se estimen pertinentes en aras de lograr un proceso más equitativo, eficiente y acorde con el marco normativo vigente.

Sin otro particular, quedamos atentos a sus oportunos comentarios. (…)"

RESPUESTA 3

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar ACEPTA la observación presentada. La exigencia de la declaración del IVA tenía como propósito respaldar la trazabilidad de la experiencia contractual entre particulares. No obstante, se considera que dicha verificación puede garantizarse adecuadamente mediante los demás documentos ya requeridos en el pliego.

En consecuencia, se suprime este requisito, manteniendo los demás soportes como válidos para acreditar la experiencia.

Por lo tanto, se hará la modificación mediante adenda.

6. **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR NETWORK SOLUTIONS COMPANY LTDA 06/10/2025 08:33:06 PM, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II POR MENSAJE No. CO1.MSG.8574347**

OBSERVACION 1

"(…) CARRO TALLER

(…) En el listado de herramientas exigidas se incluyen elementos como pistolas de impacto y planta eléctrica. Consideramos pertinente revisar la obligatoriedad de estos equipos, ya que su utilización depende del tipo de mantenimiento y del sistema mecánico o eléctrico de cada unidad.

En la práctica, muchos procedimientos de mantenimiento preventivo y correctivo para el parque automotor liviano, pesado y maquinaria amarilla pueden realizarse con herramientas manuales y neumáticas estándar, sin requerir necesariamente una planta eléctrica o equipos de alto consumo energético. Además, el uso de una planta eléctrica implica condiciones adicionales de seguridad, espacio, manejo de combustible y control de emisiones que deben evaluarse según el entorno operativo y las normas ambientales locales.

Por lo anterior, sugerimos ajustar el listado de equipos a las necesidades técnicas reales del servicio y permitir que el oferente demuestre la disponibilidad de los recursos necesarios mediante medios equivalentes, de acuerdo con la naturaleza de las labores a ejecutar. (…)"

RESPUESTA 1

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar NO ACEPTA la observación presentada por NETWORK SOLUTIONS COMPANY LTDA. Se mantiene la exigencia establecida en el pliego.

La naturaleza del contrato implica garantizar la atención continua en campo (24/7) y la capacidad de respuesta inmediata ante averías en diferentes condiciones operativas y geográficas. Por lo tanto, los elementos mínimos requeridos para el carro taller incluyendo pistolas de impacto, planta eléctrica, gatos hidráulicos, copas de impacto, entre otros resultan indispensables para asegurar la autonomía técnica, la continuidad del servicio y la seguridad del personal durante la ejecución de las labores.

Estos equipos permiten atender emergencias en zonas sin suministro eléctrico, realizar intervenciones en maquinaria pesada y cumplir los tiempos de reacción exigidos por la entidad, lo que responde directamente a la finalidad del contrato y a los antecedentes operativos que justifican esta configuración mínima del vehículo taller.

En consecuencia, no se acoge la observación y se mantiene la exigencia técnica en los términos definidos en el pliego.

OBSERVACION 2

"(…) EQUIPO MINIMO DE TRABAJO

(…) Respecto a este numeral sobre la presentación de hojas de vida del personal técnico, se considera que esta exigencia no debe ser un requisito habilitante, sino un documento exigible únicamente al proponente adjudicatario. De acuerdo con los principios de selección objetiva y economía (Leyes 1150 de 2007 y 1437 de 2011), se recomienda que los oferentes acrediten la disponibilidad del personal técnico mediante una carta de compromiso firmada por el representante legal, dejando la entrega de las hojas de vida para la etapa de ejecución contractual. Esta práctica es coherente con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y evita restringir la pluralidad de oferentes sin comprometer la idoneidad técnica del servicio. .(…)"

RESPUESTA 2

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar NO ACEPTA la observación. Se considera necesario mantener la exigencia establecida en el numeral 5.1.3.5, toda vez que el personal técnico constituye un componente esencial para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual.

El requerimiento de presentar hojas de vida, certificaciones académicas y laborales antes de la adjudicación permite verificar la idoneidad, experiencia y cualificación del equipo que ejecutará las labores, en cumplimiento del principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

El artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, citado por el observante, no exime al oferente de acreditar la capacidad técnica cuando el recurso humano es determinante para la adecuada ejecución del contrato, como ocurre en este proceso. Además, conforme al principio de responsabilidad del

contratista (Ley 80 de 1993, artículo 5), la entidad debe garantizar que los proponentes cuentan desde la etapa de evaluación con personal competente y con la experiencia necesaria.

Por lo anterior, se rechaza la observación y se mantiene la exigencia de presentar las hojas de vida y documentos de soporte como requisito habilitante.

OBSERVACION 3

"(…) INFRAESTRUCTURA

(…) Desde un punto de vista técnico y operativo, consideramos que la distancia aproximada de 8 km exig ida como requisito para el presente proceso no afecta la capacidad de respuesta ni la eficiencia en la prestación del servicio, dado que los desplazamientos para mantenimiento, diagnóstico o entrega de equipos pueden realizarse en tiempos razonables, sin impacto significativo sobre la disponibilidad del parque automotor.

Por lo anterior, solicitamos reconsiderar el límite de distancia exigido teniendo en cuenta que una restricción excesiva podría limitar la pluralidad de oferentes y excluir talleres técnicamente idóneos que cuentan con la Infraestructura, personal calificado y medios logísticos suficientes para garantizar una atención oportuna y eficiente. Recomendamos ampliar el radio permitido a un rango más acorde con la realidad geográfica y de movilidad de la ciudad lo cual mantendría la eficiencia operativa sin comprometer los niveles de servicio. (…)"

RESPUESTA 3

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar se permite manifestar que, en relación con la observación presentada respecto a la reducción del radio de distancia exigido entre la sede principal de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la ubicación del taller ofertado, obedece a criterios técnicos y operativos directamente relacionados con la adecuada prestación del servicio.

La limitación establecida responde a la necesidad de garantizar que el taller se ubique dentro de la jurisdicción de la Localidad de Ciudad Bolívar, lo cual permite una atención oportuna ante fallas o averías en campo que se presenten dentro del territorio local. Asimismo, busca reducir los tiempos de traslado de vehículos y maquinaria amarilla hacia el taller, considerando las condiciones actuales de movilidad en la ciudad, caracterizadas por la congestión y los constantes retrasos operativos.

Adicionalmente, esta medida facilita la coordinación logística y administrativa con las distintas dependencias de la Alcaldía Local, lo que contribuye a optimizar el uso de los recursos disponibles y a asegurar la trazabilidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Por lo anterior, la Entidad considera que la modificación del radio de distancia exigido se encuentra debidamente justificada y se enmarca dentro de los principios de planeación, eficiencia y eficacia que rigen la contratación pública.

OBSERVACION 4

"(…) NORMATIVA AMBIENTAL

(…) En relación con los requisitos ambientales solicitados, es importante precisar que la obtención de permisos y licencias ambientales depende del tipo y alcance de las actividades desarrolladas dentro del servicio contratado.

En ese sentido, solicitamos aclarar si la presentación de estos permisos puede efectuarse en la etapa posterior a la adjudicación, permitiendo que el contratista realice los trámites correspondientes ante las autoridades competentes una vez formalizado el contrato. (…)

RESPUESTA 4

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar NO ACEPTA la observación, en tal sentido se atiende de la misma forma que las presentadas por otros oferentes. Se aclara que los requisitos ambientales
Sin embargo, se acoge parcialmente la observación en lo relacionado con el permiso de publicidad exterior visual, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 927 de 2024, artículo 227, mediante el cual se modificó el Decreto 506 de 2003; se procederá a eliminar del pliego de condiciones la exigencia del permiso ambiental o certificado de registro de Publicidad Exterior Visual. Los demás requisitos ambientales se mantienen como habilitantes, debiendo ser acreditados con la presentación de la oferta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la normativa vigente establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. En el caso de los establecimientos objeto del presente proceso, las dimensiones de los elementos publicitarios no superan dicho umbral, por lo cual no se requiere dicho registro.

En consecuencia, se suprime este requisito del numeral 4.1.3.9 "Normativa Ambiental", al no resultar exigible conforme al marco normativo actual.

OBSERVACION 5

"(…) MONTALLANTAS Y LAVADERO

(…) Entendemos la intención de la entidad al establecer una distancia máxima de 3 km respecto a la sede principal, con el fin de garantizar una atención oportuna al parque automotor. Sin embargo, consideramos que este límite podría revisarse desde un enfoque técnico y operativo.

Las actividades de mantenimiento, monta llantas y lavadero no requieren una atención inmediata en sitio, sino una adecuada logística de recepción, ejecución y entrega de los vehículos. Una distancia más amplia no representa una afectación en los tiempos de respuesta, ya que los traslados pueden realizarse en periodos cortos sin impacto en la continuidad del servicio.

Adicionalmente, los talleres que cuentan con infraestructura completa suelen ubicarse en zonas industriales o de alta mixtura de usos, donde las condiciones ambientales y de seguridad son más adecuadas para la actividad, limitar la distancia podría excluir oferentes con instalaciones técnicamente idóneas y con condiciones ambientales más seguras para el desarrollo del servicio.

Por lo anterior se sugiere ampliar la distancia exigido de 3 km, como criterio de evaluación, garantizando asiduidad de oferentes y eficiencia técnica en la ejecución del contrato. (…)"

RESPUESTA 5

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar se permite manifestar que, en relación con la observación presentada respecto a la reducción del radio de distancia exigido entre la sede principal de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la ubicación del montallantas y lavadero, dicha medida, obedece a criterios técnicos y operativos directamente relacionados con la adecuada prestación del servicio.

La necesidad de garantizar que el montallantas y lavadero se ubique en una distancia no mayor a 3 Kilómetros desde el punto referenciado, lo cual permite una atención oportuna ante necesidades presentadas en campo. Asimismo, busca reducir los tiempos de traslado de vehículos y maquinaria amarilla hacia el taller, considerando las condiciones actuales de movilidad en la ciudad, caracterizadas por la congestión y los constantes retrasos operativos.

Adicionalmente, esta medida facilita la coordinación logística y administrativa con las distintas dependencias de la Alcaldía Local, lo que contribuye a optimizar el uso de los recursos disponibles y a asegurar la trazabilidad y eficiencia en la prestación del servicio.

OBSERVACION 6

"(…) FACTOR DE CALIDAD ADICIONAL: A. AREA ADICIONAL (20 PUNTOS)

(…) Respecto a la asignación de 20 puntos adicionales por más de 600 m² adicionales al área mínima exigida, consideramos que este criterio no coarta una relación técnica ni proporcional con la calidad del servicio objeto del proceso.

La capacidad de un taller para prestar servicios de mantenimiento automotor, montallantas y lavado no depende directamente del tamaño total del área física, sino de la disposición eficiente de los espacios, la dotación de equipos, la organización operativa, el cumplimiento de normas de seguridad industrial y ambiental y la idoneidad del personal técnico.

Incluir un puntaje tan alto por ampliación de área puede generar una distorsión en la evaluación técnica, favoreciendo a oferentes con mayores instalaciones físicas, pero no necesariamente con mejor capacidad técnica o experiencia en la prestación del servicio. Además, este tipo de requisito puede restringir la pluralidad de oferentes, contrariando los principios de libre concurrencia y selecciona objetiva.

Por lo anterior solicitamos respetuosamente reconsiderar o eliminar este criterio de calificación, o en su defecto, sustituirlo por parámetros más acordes con la naturaleza del contrato

Estas observaciones se presentan con el ánimo de promover la pluralidad de oferentes y garantizar un proceso competitivo, transparente y ajustado a la realidad técnica del sector.. (…)

RESPUESTA 6

La entidad se permite informar que, el criterio de evaluación que otorga puntaje adicional por contar con un área superior a la mínima exigida se mantiene, ya que el tamaño del taller sí influye directamente en la capacidad operativa, la eficiencia y la continuidad del servicio.

Un mayor espacio permite atender simultáneamente varios vehículos, disponer de zonas de trabajo seguras y organizadas, y garantizar la atención oportuna, especialmente cuando el contratista pueda tener otros compromisos o contratos. Por tanto, este factor se considera un elemento diferencial y objetivo para la selección del oferente más idóneo, conforme a los principios de eficiencia y selección objetiva de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, al ser un requisito de ponderación los proponentes tendrán la libertad de ofertarlo o no, ya que no es un requisito habilitante.

Por lo anterior, se rechaza la observación y se mantiene el criterio establecido en los pliegos.

7. **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR VIERGE GROUP S.A.S. 06/10/2025 08:39:41 PM, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II POR MENSAJE No. CO1.MSG.8574366**

OBSERVACION 1

"(…) En cuanto al criterio de evaluación que otorga 20 puntos por contar con un área superior en 600 m² al mínimo exigido, se considera que este parámetro no guarda una relación directa con la calidad del servicio. La capacidad operativa de un taller depende principalmente de su organización interna, equipos disponibles, idoneidad del personal y cumplimiento normativo, más que del tamaño físico del inmueble. Premiar un mayor metraje podría favorecer injustificadamente a oferentes con espacios más amplios, pero no necesariamente con mejor capacidad técnica. Por lo anterior, se sugiere eliminar o sustituir este criterio por otros más representativos, como tiempos de respuesta, capacidad operativa o dotación técnica, en aplicación de los principios de selección objetiva y proporcionalidad previstos en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. (…)"

RESPUESTA 1

La entidad se permite informar que, el criterio de evaluación que otorga puntaje adicional por contar con un área superior a la mínima exigida se mantiene, ya que el tamaño del taller sí influye directamente en la capacidad operativa, la eficiencia y la continuidad del servicio.

Un mayor espacio permite atender simultáneamente varios vehículos, disponer de zonas de trabajo seguras y organizadas, y garantizar la atención oportuna, especialmente cuando el contratista pueda tener otros compromisos o contratos. Por tanto, este factor se considera un elemento diferencial y objetivo para la selección del oferente más idóneo, conforme a los principios de eficiencia y selección objetiva de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, al ser un requisito de ponderación los proponentes tendrán la libertad de ofertarlo o no, ya que no es un requisito habilitante.

Por lo anterior, se rechaza la observación y se mantiene el criterio establecido en los pliegos.

OBSERVACION 2

"(…)2. En cuanto al requisito de ubicación que limita la distancia máxima del taller a 8 km, Numeral 4.1.3.6 INFRAESTRUCTURA; se considera que esta restricción no es proporcional ni guarda relación directa con la eficiencia operativa. La oportunidad y calidad del servicio dependen de la capacidad técnica, logística y de respuesta del oferente, más que de la distancia física del establecimiento. Talleres localizados en otras zonas de Bogotá pueden garantizar los mismos niveles de servicio. Por lo tanto, se sugiere eliminar el límite geográfico específico y permitir la participación de talleres ubicados dentro del perímetro urbano de Bogotá, con el fin de favorecer la libre concurrencia y mantener la eficiencia operativa, conforme a los principios de pluralidad y proporcionalidad (Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007). (…)"

RESPUESTA 2

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar se permite manifestar que, en relación con la observación presentada respecto a la reducción del radio de distancia exigido entre la sede principal de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la ubicación del taller ofertado, obedece a criterios técnicos y operativos directamente relacionados con la adecuada prestación del servicio.

La limitación establecida responde a la necesidad de garantizar que el taller se ubique dentro de la jurisdicción de la Localidad de Ciudad Bolívar, lo cual permite una atención oportuna ante fallas o averías en campo que se presenten dentro del territorio local. Asimismo, busca reducir los tiempos de traslado de vehículos y maquinaria amarilla hacia el taller, considerando las condiciones actuales de movilidad en la ciudad, caracterizadas por la congestión y los constantes retrasos operativos.

Adicionalmente, esta medida facilita la coordinación logística y administrativa con las distintas dependencias de la Alcaldía Local, lo que contribuye a optimizar el uso de los recursos disponibles y a asegurar la trazabilidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Por lo anterior, la Entidad considera que la modificación del radio de distancia exigido se encuentra debidamente justificada y se enmarca dentro de los principios de planeación, eficiencia y eficacia que rigen la contratación pública.

OBSERVACION 3

"(…) Tras revisar el listado de herramientas exigidas para la prestación del servicio, se identifican equipos como pistolas de impacto y planta eléctrica, cuyo uso no resulta indispensable para la totalidad de las labores de mantenimiento automotor. Desde un enfoque técnico, gran parte de las intervenciones de mantenimiento preventivo y correctivo en vehículos livianos, pesados y maquinaria amarilla pueden ejecutarse con herramientas manuales o neumáticas convencionales. Incluir equipos de alto consumo energético como plantas eléctricas puede generar exigencias innecesarias, además de implicar obligaciones adicionales en materia de seguridad industrial y control ambiental (manejo de combustibles, emisiones y espacio físico). En este sentido, se sugiere ajustar el listado de equipos a las necesidades reales del objeto contractual, permitiendo demostrar la capacidad técnica mediante medios equivalentes, conforme a los principios de proporcionalidad y funcionalidad previstos en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993 y 5 de la Ley 1150 de 2007. (…)"

RESPUESTA 3

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar NO ACEPTA la observación presentada por VIERGE GROUP. Se mantiene la exigencia establecida en el pliego.

La naturaleza del contrato implica garantizar la atención continua en campo (24/7) y la capacidad de respuesta inmediata ante averías en diferentes condiciones operativas y geográficas. Por lo tanto, los elementos mínimos requeridos para el carro taller incluyendo pistolas de impacto, planta eléctrica, gatos hidráulicos, copas de impacto, entre otros resultan indispensables para asegurar la autonomía técnica, la continuidad del servicio y la seguridad del personal durante la ejecución de las labores.

Estos equipos permiten atender emergencias en zonas sin suministro eléctrico, realizar intervenciones en maquinaria pesada y cumplir los tiempos de reacción exigidos por la entidad, lo que responde directamente a la finalidad del contrato y a los antecedentes operativos que justifican esta configuración mínima del vehículo taller.

En consecuencia, no se acoge la observación y se mantiene la exigencia técnica en los términos definidos en el pliego.

OBSERVACION 4

"(…)Frente al requisito que limita la ubicación del montallantas y lavadero a una distancia máxima de 3 km, se considera pertinente su revisión. Las actividades de mantenimiento, lavado y montaje de llantas no requieren atención inmediata en sitio, por lo que pueden ejecutarse eficientemente con una logística adecuada, incluso a mayores distancias dentro del perímetro urbano. Esta restricción podría reducir la pluralidad de oferentes, contrariando los principios de selección objetiva y libre competencia (Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007). Se sugiere ampliar el rango o eliminar la limitación específica, permitiendo la participación de talleres dentro de Bogotá que cumplan con los estándares técnicos y ambientales requeridos. (…)"

RESPUESTA 4

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar se permite manifestar que, en relación con la observación presentada respecto a la reducción del radio de distancia exigido entre la sede principal de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la ubicación del montallantas y lavadero, dicha medida, obedece a criterios técnicos y operativos directamente relacionados con la adecuada prestación del servicio.

La necesidad de garantizar que el montallantas y lavadero se ubique en una distancia no mayor a 3 Kilómetros desde el punto referenciado, lo cual permite una atención oportuna ante necesidades presentadas en campo. Asimismo, busca reducir los tiempos de traslado de vehículos y maquinaria amarilla hacia el taller, considerando las condiciones actuales de movilidad en la ciudad, caracterizadas por la congestión y los constantes retrasos operativos.

Adicionalmente, esta medida facilita la coordinación logística y administrativa con las distintas dependencias de la Alcaldía Local, lo que contribuye a optimizar el uso de los recursos disponibles y a asegurar la trazabilidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Por lo anterior, la Entidad considera que la modificación del radio de distancia exigido se encuentra debidamente justificada y se enmarca dentro de los principios de planeación, eficiencia y eficacia que rigen la contratación pública.

OBSERVACION 5

"(…) Respecto al numeral 5, 'Equipo mínimo de trabajo', subnumeral 4.1.3 sobre la presentación de hojas de vida del personal técnico, se considera que esta exigencia no debe ser un requisito habilitante, sino un documento exigible únicamente al proponente adjudicatario. De acuerdo con los principios de selección objetiva y economía (Leyes 1150 de 2007 y 1437 de 2011), se recomienda que los oferentes acrediten la disponibilidad del personal técnico mediante una carta de compromiso firmada por el representante legal, dejando la entrega de las hojas de vida para la etapa de ejecución contractual. Esta práctica es coherente con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y evita restringir la pluralidad de oferentes sin comprometer la idoneidad técnica del servicio. (…)"

RESPUESTA 5

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar NO ACEPTA la observación. Sin embargo, se considera necesario mantener la exigencia establecida en el numeral 5.1.3.5, toda vez que el personal técnico constituye un componente esencial para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual.

El requerimiento de presentar hojas de vida, certificaciones académicas y laborales antes de la adjudicación permite verificar la idoneidad, experiencia y cualificación del equipo que ejecutará las labores, en cumplimiento del principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

El artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, citado por el observante, no exime al oferente de acreditar la capacidad técnica cuando el recurso humano es determinante para la adecuada ejecución del contrato, como ocurre en este proceso. Además, conforme al principio de responsabilidad del contratista (Ley 80 de 1993, artículo 5), la entidad debe garantizar que los proponentes cuentan desde la etapa de evaluación con personal competente y con la experiencia necesaria.

Por lo anterior, se rechaza la observación y se mantiene la exigencia de presentar las hojas de vida y documentos de soporte como requisito habilitante.

OBSERVACION 6

"(…)En relación con los requisitos ambientales, se precisa que la obtención de licencias o permisos ambientales debe exigirse únicamente cuando las actividades a desarrollar efectivamente generen impactos ambientales. De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 y el principio de economía (Ley 1437 de 2011), se propone que los permisos o licencias sean tramitados por el contratista una vez adjudicado el contrato y definidas las actividades específicas. En consecuencia, se recomienda que los pliegos establezcan que estos documentos no sean requisitos habilitantes, sino compromisos posteriores de cumplimiento, respaldados con una carta de compromiso firmada por el representante legal del proponente. (…)"

RESPUESTA 6

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar NO ACEPTA la observación, en tal sentido se atiende de la misma forma que las presentadas por otros oferentes. Se aclara que los requisitos ambientales

Sin embargo, se acoge parcialmente la observación en lo relacionado con el permiso de publicidad exterior visual, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 927 de 2024, artículo 227, mediante el cual se modificó el Decreto 506 de 2003; se procederá a eliminar del pliego de condiciones la exigencia del permiso ambiental o certificado de registro de Publicidad Exterior Visual. Los demás requisitos ambientales se mantienen como habilitantes, debiendo ser acreditados con la presentación de la oferta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la normativa vigente establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. En el caso de los establecimientos objeto del presente proceso, las dimensiones de los elementos publicitarios no superan dicho umbral, por lo cual no se requiere dicho registro.

En consecuencia, se suprime este requisito del numeral 4.1.3.9 "Normativa Ambiental", al no resultar exigible conforme al marco normativo actual.

Proyección Técnica: Jonathan Steven Muñoz Gutiérrez - Contratista FDLCB CPS-013-2025